



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**  
**RESOLUCION N° 00187-2025-JEE-LIC1/JNE**



**EXPEDIENTE N.° EG.2026000427**

Lima, 11 de mayo de 2025

**VISTOS:** La denuncia presentada por el ciudadano don Tomás Alfonso Alva Villa contra doña Jaqueline Yessenia Lozano Millones, jefa del Centro de Modalidades Formativas del Congreso de la República, sobre la presunta infracción de las normas que regula la neutralidad en periodo electoral; el Informe de Fiscalización N.° 000001-2025-YMM-JEE-LIMACENTRO1-EG2026/JNE, del 6 de mayo de 2025, emitido por la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este Jurado Electoral Especial; así como los descargos correspondientes al 9 y 10 de mayo del presente año, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N.° 039-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025, la Presidenta de la República convocó a Elecciones Generales a realizarse el domingo 12 de abril de 2026, con la finalidad de elegir al Presidente de la República, Vicepresidentes, así como a los Senadores y Diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
- 1.2. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) por medio de la Resolución N.° 0128-2025-JNE del 3 de abril de 2025, resolvió definir (60) circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de las Elecciones Generales 2026, así como los Jurados Electorales Especiales (JEE) que tendrán competencia territorial sobre ellas y sus respectivas sedes, con la particularidad de que 5 de ellos se instalarán el 25 de abril de 2025, para asumir competencia material sobre publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad y encuestas electorales; en todo el territorio de la República, hasta la fecha en que se instalen los otros 55 JEE, lo cual fue previsto para el 17 de noviembre de 2025.
- 1.3. El principio de neutralidad de las autoridades, los funcionarios y servidores públicos se encuentra definido en los artículos 346 y 347 de la Ley Orgánica de Elecciones, así como en los artículos 7 y 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en los cuales se indica claramente las prohibiciones para las autoridades políticas o públicas, servidores y funcionarios, respecto de las normas sobre neutralidad en periodo electoral, el cual es concordante con el artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral, aprobado mediante Resolución N.° 0112-2025-JNE (en adelante, Reglamento).
- 1.4. Mediante denuncia presentada por el ciudadano, don Tomás Alfonso Alva Villa, identificado con DNI N.° 18032365, da cuenta de una presunta infracción al principio de neutralidad, toda vez que, a través de una entrevista realizada a la jefa del Centro de Modalidades Formativas del Congreso de la República de Perú, doña Jaqueline Yessenia Lozano Millones, se pudo detectar que dentro de su oficina ubicado en las instalaciones del Congreso de la República, un cuadro con la imagen del fundador de la organización política Alianza para el Progreso, señor César Acuña Peralta, así como el logotipo que identifica al partido político en mención.
- 1.5. La Coordinadora de Fiscalización adscrita a este Jurado Electoral Especial, al tomar conocimiento de la denuncia a través del Proveído N° 004-2025-SJ-LLMC, presenta el Informe N.° 000001-2025-YMM-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE, (en adelante, Informe de Fiscalización) el 6 de mayo de 2025, señalando que, en efecto se ha verificado que durante la entrevista realizada a la Jefa del Centro de Modalidades Formativas del Congreso de la República de Perú, doña Jaqueline Yessenia Lozano Millones, emitida el día 27 de abril del presente año por el programa televisivo Cuarto Poder, se observa el cuadro con la imagen del fundador de la organización política Alianza para el Progreso.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

#### RESOLUCION N° 00187-2025-JEE-LIC1/JNE



- 1.6. Por Resolución N.° 00127-2025-JEE-LIC1/JNE, del 8 de mayo de 2025, se corrió traslado a doña Jaqueline Yessenia Lozano Millones, a efectos de que realice los descargos pertinentes al Informe de Fiscalización, así como lo expuesto en la denuncia realizada por el ciudadano don Tomás Alfonso Alva Villa. La referida resolución fue debidamente notificada a la Casilla Electrónica N.° 46035320, el 8 de mayo del presente año (tal como se observa en la siguiente imagen), y de manera física a su domicilio real, el 9 de mayo del mismo año.

ESTADO	USUARIO	FECHA
GENERADO SIN FIRMA	AJ1LIC1EG2026	8/05/2025 12:02:51
NOTIFICADO	3ECLIC1EG2026	8/05/2025 12:11:09
LEIDO	46035320	8/05/2025 12:20:29

- 1.7. La Jefa el Centro de Modalidades Formativas del Congreso de la República de Perú, doña Jaqueline Yessenia Lozano Millones, realiza los descargos correspondientes, el 9 y 10 de mayo de 2025, bajo los siguientes argumentos:
- Conforme se puede visualizar en el reportaje, la periodista irrumpe en la oficina de la recurrente, ubicada dentro del centro de modalidades formativas del congreso de la república, puesto que dicha oficina es una unidad orgánica en la que no hay atención directa al público.
  - La periodista no encontró a la recurrente realizando acción alguna destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral.
  - Habiéndose señalado en el informe, que el hecho imputable a la recurrente es hacer propaganda a favor de alguna agrupación política, candidato o campaña en su contra, invoco la Resolución N° 000652-2025-PE-DCGI/JNE del 12 de abril de 2025, emitida por la Dirección Central de Gestión Institucional en el Expediente N° EG.2026000162, sobre Neutralidad.
  - La simple presencia de un cuadro con una imagen de un líder político, sin un acto activo de convocatoria, persuasión o adhesión, no constituye proselitismo político.
  - En derecho administrativo sancionador, la intención (dolo) o al menos la culpa grave es un elemento esencial para la configuración de infracciones, ergo, no se ha demostrado intención en beneficiar a un partido o influenciar electores.

Posteriormente, la denunciada presentó un segundo escrito de descargo, señalando lo siguiente:

- Formuló tacha contra las tres fotografías y video ofrecidos como medio probatorio por el ciudadano Tomás Alfonso Alva Villa.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

#### RESOLUCION N° 00187-2025-JEE-LIC1/JNE



- b. La difusión de la fotografía y nombre del presidente fundador de Alianza para el Progreso (APP) y del símbolo partidario, es responsabilidad exclusiva del medio de comunicación.
- 1.8 Para este Colegiado es importante señalar, sobre la tacha presentada por la funcionaria, basándose en el artículo 300 del Código Procesal Civil, en virtud del cual se puede interponer tacha contra los documentos (medios probatorios); que en este caso particular estamos en un proceso electoral con plazos perentorios, en el que no se ha contemplado para el procedimiento de neutralidad este supuesto. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que si bien este procedimiento se inició a instancia de una denuncia, ello no convierte al denunciante en parte, a quien se le debiera correr traslado de lo señalado por doña **Jaqueline Yessenia Lozano Millones**, sobre todo porque dada la naturaleza del procedimiento tramitado de oficio, las imágenes y video consignados en el Informe de Fiscalización, fueron obtenidos por esa área, ya que, el link enviado por el denunciante, sólo dirigía a la página web principal del Canal 4.

En tal sentido, no corresponde dar trámite al pedido de tacha, conforme a lo expuesto en el presente considerando.

## 2. MARCO NORMATIVO

- 2.1 El numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la participación política en condiciones de igualdad. Este derecho exige que se realicen elecciones competitivas que garanticen la igualdad de oportunidades para las diferentes opciones políticas.
- 2.2 A su vez, el artículo 31 de nuestra Norma Fundamental recoge a la participación ciudadana en asuntos públicos de la siguiente forma:
- “Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. [...] La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.”*
- 2.3 Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se considera como servidor público:

#### **Artículo 4.- Servidor Público**

*4.1 A todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado.*

*4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.*

*4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.*

Lo señalado es concordante con el literal “p” del artículo 5 del Reglamento donde se define como Neutralidad al **deber esencial de toda autoridad pública, funcionario o servidor público independientemente de su régimen laboral, en el marco de un proceso electoral, de actuar con imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones,**



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**  
**RESOLUCION N° 00187-2025-JEE-LIC1/JNE**



- 2.4 El literal e) del artículo 346 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones establece que está prohibido a toda autoridad política o pública formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato, concordante con el numeral 32.2.4 del artículo 32 del Reglamento.
- 2.5 El Título IV del capítulo I del Reglamento, establece las disposiciones generales sobre neutralidad; en él se puede advertir los supuestos de infracciones, así como las condiciones para determinar la vulneración de las normas en mención, el cual tiene sustento legal en los artículos 32, 33 y 34 del mismo Reglamento.
- 2.6 El artículo 32 del Reglamento precisa cuáles son las infracciones al deber de neutralidad:
- a. Infracciones en las que incurren las autoridades públicas. (Inciso 32.1)
  - b. Infracciones en las que incurren los funcionarios o servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia. (Inciso 32.2)
  - c. Infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular. (Inciso 32.3)
- 2.7 El numeral 32.2.4, del artículo 32 del Reglamento, establece que una de las infracciones sobre neutralidad es: **“Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política, candidato o campaña en su contra”**.
- 2.8 Es preciso señalar que, el artículo 33 del presente Reglamento determina las condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad de la siguiente manera:
- Para la configuración de infracciones en materia de neutralidad se debe tomar en cuenta las siguientes condiciones:***
- a. ***Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.***
  - b. ***Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención de voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.***
- 2.9 El artículo 34 del Reglamento establece el “Tratamiento de las infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección”, señalando que se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 32, numerales 32.1 y 32.2, el siguiente procedimiento:
- “El JEE, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y declara si ha incurrido en una o más infracciones dispuestas en los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 del presente Reglamento. En caso afirmativo, adicionalmente, se dispondrá la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones”***.
- 2.10 Es importante señalar que, el segundo párrafo del artículo 36 del Reglamento dice lo siguiente: **La denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política no requiere de autorización de abogado y no confiere al ciudadano legitimidad para ser parte del procedimiento.**
- 2.11 Por último, el artículo 14 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones aprobado con Resolución N° 117-2025-JNE, establece que todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa,



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**  
**RESOLUCION N° 00187-2025-JEE-LIC1/JNE**



serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas<sup>1</sup>.

### 3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 3.1. Se tienen que analizar las condiciones para la configuración de la infracción del principio de neutralidad, establecidas en el artículo 33 del Reglamento (Considerando 2.7); con relación a ello, es preciso señalar que la señora Jaqueline Yessenia Lozano Millones, es Jefa del Centro de Modalidades Formativas del Congreso de la República, por lo que se constituye en servidor público a quien le es exigible el cumplimiento y respeto del principio de neutralidad, motivo por el cual se constituye en el sujeto activo de la presunta comisión de la conducta infractora que es hacer propaganda a favor de alguna agrupación política, candidato o campaña en su contra.
- 3.2. En relación a la presunta conducta infractora, se tiene que en el reportaje emitido por el programa Cuarto Poder, en la oficina de la Jefa del Centro de Modalidades Formativas del Congreso de la República del Perú, la señora Jaqueline Yessenia Lozano Millones tiene un cuadro con la imagen del señor César Acuña Peralta y junto a él, el logo y nombre de la organización política al que pertenece, lo cual a criterio de este colegiado configuraría una vulneración a su deber de neutralidad al ostentar un cargo público, en un poder del Estado. Aunado a ello, la funcionaria actualmente no solo es militante de la organización política Alianza para el Progreso tal como se verifica en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP)<sup>2</sup> del JNE, sino que, como información aún más relevante a lo señalado, se advierte que es la PERSONERA LEGAL ALTERNA NACIONAL del partido político, tal como se muestra a continuación en la siguiente imagen:

	Fecha de Inscripción: 24/07/2024	Alterno Machuca Castillo Nelson Gido
003		AV. DE LA POLICIA N° 643 - LIMA - LIMA - JESUS MARIA 2024600, 991156135 www.app.pe personerolegal@app.pe Personeros Legales
	ALIANZA PARA EL PROGRESO	Titular Cabrera Alvarado Carlos Enrique
	Fecha de Inscripción: 12/02/2008	Alterno Lozano Millones Jaqueline Yessenia

- 3.3. Respecto al supuesto 32.2.4 del Reglamento en el que se considera como supuesto de infracción al principio de neutralidad, el hecho de realizar propaganda a favor de alguna organización política; la denunciada niega haber realizado la referida propaganda. Sin embargo, no debemos olvidar que el literal *u* del artículo 5 del Reglamento define a la propaganda electoral, como:

#### 5. Definiciones

[...]

*u. Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política [...].*

<sup>1</sup> En mérito a lo señalado, no es exigible que el presente pronunciamiento sea notificado al domicilio real y procesal de doña Jaqueline Yessenia Lozano Millones.

<sup>2</sup> <https://sropublico.jne.gob.pe/Consulta/Afiliado/Index>



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

#### RESOLUCION N° 00187-2025-JEE-LIC1/JNE



Por lo que, teniendo en cuenta esta definición, los hechos materia de la presente denuncia sí configurarían a criterio de este Colegiado dentro del supuesto de infracción estipulado en el numeral 32.2.4 del Reglamento, no solo por el hecho de tener un cuadro donde puede observarse la imagen del señor César Acuña Peralta, fundador de la organización política **Alianza para el Progreso**, sino que se aprecia como elemento relevante, el nombre y el logo [A], vinculándolos así de manera directa.



Aunado a ello, el espacio donde se encontró este cuadro es una instalación pública que tiene como función principal la formación profesional y la mejora de la empleabilidad de los jóvenes a través de experiencias reales, en un contexto regulado y con el apoyo del Estado, para el cual debe garantizarse su neutralidad; puesto que no se trata de una oficina partidaria donde se puede demostrar la afinidad política. Este Colegiado, considera como un elemento agravante más, el hecho que la señora Jaqueline Yessenia Lozano Millones, sea actualmente personera legal alterna nacional de la organización política aludida; pues le es inherente al cargo que ostenta, el conocimiento de las normas que rigen en todo proceso electoral tal es el caso, de las Elecciones Generales 2026.

- 3.4. Además, cabe recordar que según el numeral 1 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en virtud del deber de neutralidad, los servidores públicos deben actuar *“con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones”*.
- 3.5. En ese sentido, este Jurado Electoral Especial verifica que la señora Jaqueline Yessenia Lozano Millones, jefa del Centro de Modalidades Formativas del Congreso de la República del Perú, ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 32.2.4 - *“Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra”*; conforme a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.
- 3.6. Por otro lado, y para mayor sustento de nuestra decisión, consideramos relevante señalar, las acciones realizadas por el Congreso de la República, luego del reportaje emitido por el programa Cuarto Poder - Canal 4, el 28 de abril del año en curso. Al respecto, se aprecia que el Parlamento lanzó a través de sus redes sociales, un comunicado en el que se señala, entre otras cosas, que ***“[...] 5. La Oficialía Mayor ha dispuesto el retiro de toda fotografía u otra referencia a partido político alguno, en las oficinas administrativas del servicio parlamentario”***. tal como se puede advertir en la siguiente imagen:



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

#### RESOLUCION N° 00187-2025-JEE-LIC1/JNE



 Congreso de la República del Perú  

28 abr · 

#CongresoInforma a la opinión pública lo siguiente. 

**COMUNICADO**

**CUARTO PODER MIENTE AL PAIS**

Ante el reportaje del programa "Cuarto Poder", denominado: "Crean oficina para acunista en el Congreso", el Parlamento Nacional aclara lo siguiente:

1. El Centro de Modalidades Formativas del Congreso fue creado por Resolución Legislativa publicada en El Peruano el 6 de junio de 2023, es decir, hace más de 18 meses.
2. La señorita Yessenia Lozano Millones fue designada como jefa de dicha oficina por Resolución 032-2024 de Oficialía Mayor. Es abogada de profesión, con maestría en Administración y Gestión Pública, y con más de 5 años de experiencia laboral en el Estado.
3. El Centro de Modalidades Formativas es el órgano encargado de organizar las prácticas pre-profesionales y profesionales en el Congreso de la República, y del desarrollo del SECIGRA Derecho. En la actualidad, prepara la primera convocatoria abierta de jóvenes, a través de una universidad de prestigio del país.
4. Por consiguiente, **es falso** que el Centro de Modalidades Formativas se "haya creado recientemente por la mesa directiva...", como también **es falso**, que la señorita Lozano carezca de título profesional y no cumpla con los requisitos para el cargo.
5. La Oficialía Mayor ha dispuesto el retiro de toda fotografía u otra referencia a partido político alguno, en las oficinas administrativas del servicio parlamentario.

El Congreso ratifica su respeto a la libertad de prensa y de expresión, pero exhorta a que se ejerza con verdad y sin mentirle al país.  
Adjuntamos documentos que sustentan el presente comunicado.

Lima, 28 de abril de 2025

**Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional**



Este Colegiado, estima que las acciones adoptadas por el Congreso, solo reafirma que la imagen instalada en la oficina de la denunciada y retirada posteriormente, vulneraba las normas de neutralidad en periodo electoral.

- 3.7. Finalmente, en cuanto a la invocación realizada por la señora Jaqueline Yessenia Lozano Millones, en relación a que la Dirección Central de Gestión Institucional del JNE, haya resuelto archivar un procedimiento de neutralidad, este Colegiado señala lo siguiente:
- a. El inicio del procedimiento de vulneración a las normas de neutralidad aperturado en el expediente EG.2026000162, corresponden a hechos y personas distintas a las seguidas en este procedimiento.
  - b. Y aun cuando fueran similares, lo resuelto por la Dirección Central de Gestión Institucional del JNE (Resolución N° 00652-2025-PE-DCGI/JNE del 12 de abril de 2025), no vincula a este órgano electoral de primera instancia dado el carácter autónomo e independiente conferido a través de los artículos 1 y 35<sup>3</sup> de la Ley 26486, Ley Orgánica del JNE.

<sup>3</sup> Artículo 1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral. (...)  
Artículo 35. A efecto de la normatividad que rige a los Jurados Electorales Especiales, se aplicarán las mismas reglas que rigen para el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones, (...)



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1**  
**RESOLUCION N° 00187-2025-JEE-LIC1/JNE**



- 3.8. Por último, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 33 del citado reglamento, corresponde remitir los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios dicha funcionaria, en este caso al Congreso de la República, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente.

**RESUELVE:**

**Artículo Primero. – DECLARAR** que la señora Jaqueline Yessenia Lozano Millones, jefa del Centro de Modalidades Formativas del Congreso de la República del Perú, ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 32.2.4 el que establece la prohibición de *“Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra”*, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo. – REMITIR LOS ACTUADOS** al Ministerio Público, Contraloría General de la República y al Congreso de la República, al corroborarse que la señora Jaqueline Yessenia Lozano Millones, Jefa del Centro de Modalidades Formativas del Congreso de la República del Perú, no tiene la condición de candidata de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N. ° 0112-2025-JNE, para que dichas instituciones procedan conforme a sus atribuciones, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución.

**Artículo Tercero. – NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Jaqueline Yessenia Lozano Millones, jefa del Centro de Modalidades Formativas del Congreso de la República del Perú, a su casilla electrónica habilitada; al ciudadano Tomás Alfonso Alva Villa para su conocimiento, y a la Dirección Nacional de Fiscalización de Procesos Electorales del JNE; en consecuencia, **SE DISPONE** su **ARCHIVO**, una vez consentida y/o ejecutoriada sea.

**Artículo Cuarto. - PUBLICAR** la presente resolución en el panel de este Jurado Electoral Especial y en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, para su correspondiente difusión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
**Ss.**

**HUGO ANDRÉS LEÓN MANCO**  
Presidente

**EDMUNDO PEDRO CALDERÓN CRUZ**  
Segundo Miembro

**ANA VANESSA RUIZ QUISPES**  
Tercer Miembro

**LEYLA LISBETH MEDINA CALVO**  
Secretaria  
*sydf*